



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2015-0904-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca: MONSTER ENERGY (DISEÑO)**

**MONSTER ENERGY COMPANY, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2015-7641)**

**Marcas y otros Signos Distintivos.**

## ***VOTO N° 450-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las once horas veinticinco minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.***

Recurso de apelación presentado por la licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número uno mil sesenta y seis seiscientos uno, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la sociedad **MONSTER ENERGY COMPANY**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cuarenta y tres minutos cincuenta y cinco segundos del catorce de octubre de dos mil quince.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 07 de agosto de 2015, el licenciado Edgar Zurcher Gurdíán, mayor, abogado con cédula de identidad uno quinientos treinta y dos trescientos noventa, presentó solicitud de registro de la



marca en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y



distinguir: “*Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería*”.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas cuarenta y tres minutos cincuenta y cinco segundos del catorce de octubre de dos mil quince dispuso: “***POR TANTO (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)***”.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, la licenciada María del Pilar López Quirós en su condición de apoderada especial de la sociedad **MONSTER ENERGY COMPANY**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de octubre de 2015, interpuso recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince

***Redacta la Jueza Ureña Boza, y;***

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes signos:

**1.- MONSTER JAM** bajo el número de registro 186431, vigente desde el 09 de febrero de 2009 y hasta el 09 de febrero de 2019, para proteger y distinguir en clase 25: “*Ropa, particularmente sombreros y camisas.*” (v.f.14)



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la solicitud del signo “**MONSTER ENERGY** “ (**Diseño**) con fundamento en los literales a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por cuanto, según lo estimó dicho Registro, se trata de un término que contiene semejanzas gráficas, en relación con el signo inscrito “**MONSTER JAM**“ bajo el número de registro 186431, denotándose la falta de distintividad en el signo propuesto. Siendo inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir dichas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios creativos.

**CUARTO. SOBRE LOS ALEGATOS DEL APELANTE.** Por su parte la apelante en su escrito de agravios indicó que el Registro de manera desafortunada consideró riesgo de confusión y asociación empresarial entre ambos signos sin embargo indica que la marca “**MONSTER JAM**“ se encuentra asociada a un evento deportivo en el cual vehículos gigantes y alterados realizan una serie de acrobacias, agrega que el giro comercial de su representada es una bebida energética con sabores y presentaciones distintas, la cual fue lanzada en el año 2002 y puede ser adquirida en supermercados y tiendas del país, señala además que desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico los signos son diferentes ya que al estar el vocablo Monster acompañado de otros términos hace que el significado sea totalmente distinto, indica que la marca es de naturaleza mixta la cual debe ser analizada como un todo que contiene elementos que al ser analizados conjuntamente hace que esta sea totalmente novedosa y original, agrega que en el Registro se encuentran registrados varios signos con el término “monstruo” el cual es una traducción del término “monster” de tal manera que el término “monster” o “monstruo” puede coexistir en forma pacífica en la clase 25 internacional. Solicita se declare con lugar el recurso de apelación



**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el presente caso este Tribunal estima que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial, al denegar la solicitud de inscripción del signo solicitado. De conformidad con los artículos 8 y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en relación con el 24 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, que tiene como corolario la protección que se despliega, con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares; es decir, que ese derecho exclusivo del titular de una marca registrada, le faculta para impedir que terceros utilicen su marca o una marca similar, susceptible de crear confusión en productos similares. Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos y servicios para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y, por ende, no sería posible dar protección al signo solicitado.

Bajo esta tesitura, las marcas se protegen, porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado, y elegir entre los productos de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio. Al permitir que el consumidor pueda seleccionar entre varios productos o servicios similares, las marcas incentivan a su titular, a mantener y mejorar la calidad de los productos que vende o los servicios que presta, para continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores, “...pues es indudable que el hecho de que se utilicen los diversos signos distintivos para indicar la procedencia empresarial y la calidad de los productos o servicios a los cuales se aplican, hace que tales signos se constituyan en un mecanismo para condensar la fama o el prestigio adquirido...” (FLORES DE MOLINA,




**Edith, Introducción a la Propiedad Intelectual–Módulo I, Proyecto de Propiedad Intelectual SIECA/USAID, Abril de 2004, p. 17).**


El riesgo de confusión se produce, en principio, cuando dos signos, por diferentes motivos, se confunden, perjudicando tanto al consumidor como al comerciante, pudiéndose producir ese riesgo de confusión en tres campos: el visual; el auditivo; y el ideológico, y ello por las eventuales similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, respectivamente. En resumen: la legislación marcaria, lo que quiere es evitar la confusión, por lo que no debe registrarse la marca que genere algún significativo riesgo de confusión en el público; y el fundamento de esto es el derecho del titular a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Entrando en el cotejo marcario, se observa que, el signo solicitado es de tipo mixto y el inscrito



de tipo denominativo siendo el distintivo solicitado:  y el inscrito: **MONSTER JAM** el solicitado consiste en los términos **MONSTER** que según el mismo solicitante traducido al español significa “mounstruoso”, “gigantesco” **ENERGY** que traducido al español significa energía, además que el solicitado consiste en un diseño y que según el solicitante contiene la letra M que asemeja a un rasguño de un monstruo.



Tal y como se puede observar entre el signo solicitado  y “**MONSTER JAM**”, existe similitud gráfica, fonética e ideológica, siendo el elemento preponderante el término **MONSTER**, nótese que las palabras “**ENERGY** ” en la marca solicitada no le otorga la distintividad necesaria para diferenciarla de la inscrita que se constituye por la palabra **JAM** ,



siendo que Monster es una palabra de uso común y dichos términos refieren al mismo concepto, además la identidad en cuanto a los productos deriva en que no es posible su coexistencia registral, existe un riesgo de confusión y asociación para el consumidor

Conforme lo anterior, cabe destacar, que la identidad ideológica encontrada entre el signo solicitado y los inscritos corresponde precisamente a la ausencia de una condición, que según el tratadista Jorge Otamendi, es esencial para la registrabilidad de un signo y éste es, que:

*“(...) el signo sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad, Es lo que se denomina como especialidad, que la marca sea especial con respecto a otras marcas. (...) Autores como Braun, Van Bunnen y Saint Gal llaman a la especialidad, disponibilidad. El signo será registrable si está disponible, es decir, si no ha sido ya adoptado por otro”.* (OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas**, Editorial Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, p. 109).

De acuerdo con la cita señalada, tenemos, que por la aplicación del Principio de Especialidad se puede solicitar el Registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o para la misma clase pero para productos que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, confusión que a criterio de este Tribunal ocurre en el presente asunto, toda vez que la marca solicitada pretende proteger en clase 25: “Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería” y la marca inscrita **MONSTER JAM**”, protege en clase 12 “Ropa, particularmente sombreros y camisas.” sea productos idénticos y relacionados en la misma clase., por lo que no es posible su coexistencia registral, existe un riesgo de confusión y asociación para el consumidor.

Conforme al ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, indiscutiblemente nos lleva a establecer una identidad existente entre los signos enfrentados, desde un punto de vista ideológico, por tal circunstancia, este Tribunal arriba a la conclusión que, efectivamente, tal como fue sostenido en la resolución venida en alzada, la marca solicitada debe rechazarse “...se determina que el signo solicitado resulta inadmisibles por razones extrínsecas de conformidad



con el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas y otros signos distintivos en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, toda vez por provocar confusión directa entre los signos cotejados y por asociación al consumidor medio en caso de coexistir los signos marcarios cotejados, en relación a los productos a proteger del signo solicitado y los productos que protege el signo registrado.”

De lo anterior, tenemos que, los consumidores pueden asociar o relacionar los productos que intenta amparar la marca pretendida con los productos y servicios que distingue el signo inscrito y viceversa, por lo que permitir la coexistencia registral de ambos signos puede llevar al consumidor promedio a confundirse durante su acto de consumo, respecto de lo que realmente desea adquirir, produciéndose **un riesgo de confusión**. Así, puede precisarse que el signo que pretende registrarse no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, lo que aumenta la probabilidad de que se dé **una asociación o relación** entre los productos que comercializan la empresa solicitante y apelante **MONSTER ENERGY COMPANY**, y la titular de los signos inscritos.

Por consiguiente, y por imperio de Ley, debe protegerse los signos ya registrados en detrimento del signo solicitado, tal y como lo afirma la doctrina al señalar que *“Al protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume”*. (**LOBATO, Manuel, “Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas”, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 288**).

En cuanto a los agravios se debe señalar que no lleva razón la apelante al indicar que las marcas desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico son diferentes ya que al estar el vocablo Monster acompañado de otros términos hace que el significado sea totalmente distinto, en cuanto a este punto se debe señalar que tal y como quedó indicado en el cotejo realizado del mismo se desprende que hay similitud gráfica, fonética e ideológica entre los signos. Asimismo en cuanto al agravio que la marca **“MONSTER JAM”** se encuentra asociada a un evento deportivo en el cual vehículos gigantes y alterados realizan una serie de acrobacias, se debe



señalar que este argumento no es vinculante en modo alguno para tomar en cuenta a la hora de la calificación marcaria, ya que no se puede solventar la prohibición legal contenida en el artículo 8 incisos a) y b), razón por la cual los agravios deben ser rechazados.

**SEXTO.** Conforme a las consideraciones, citas normativa y doctrina expuestas, este Tribunal concluye, que la marca pretendida incurre en la prohibición contemplada en los incisos a) y b) del artículo 8 y párrafo primero del numeral 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a esa ley, que impiden la inscripción de una marca susceptible de ser asociada o relacionada a otros signos inscritos, al punto de crear confusión entre los consumidores y competidores. Por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la sociedad **MONSTER ENERGY COMPANY**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cuarenta y tres minutos cincuenta y cinco segundos del catorce de octubre de dos mil quince, la que en este acto se confirma, para que el Registro deniegue la solicitud de inscripción de la marca “**MONSTER ENERGY**” (**Diseño**), en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

**SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su





condición de apoderada especial de la sociedad **MONSTER ENERGY COMPANY**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas cuarenta y tres minutos cincuenta y cinco segundos del catorce de octubre de dos mil quince, la que en este acto se confirma, para que el Registro deniegue la solicitud de inscripción de la marca **MONSTER ENERGY (Diseño)**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Ilse Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33.**